

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 163

Panamá, 11 de febrero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Alejandro Pérez, en representación de **Gertrudis Marciaga**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Hospital Santo Tomás**, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por negligencia en la prestación de servicios médicos a la paciente Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.).

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9-32 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 33-37 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta que se han infringido los artículos 977 y 1645 del Código Civil, así como también el artículo 126 del Código Penal. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 42 y 43 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Luego del juicio valorativo de las constancias procesales y las normas invocadas por la recurrente, se advierte que los hechos expuestos en la demanda indican que el presente proceso se origina en la comisión del delito de homicidio culposo, en el que incurrió el doctor Waldo Batista Atencio mientras se encontraba en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario del Hospital Santo Tomás; hecho ocurrido el 24 de julio de 2005 y, a consecuencia del cual, resultó muerta Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.).

En virtud de ello, su madre, Gertrudis Marciaga, demanda que se condene al Estado a pagarle la suma de B/.5,000,000.00, como resarcimiento de los daños materiales y morales que alega le fueron causados.

Visible en las fojas 9 a 32 del expediente judicial, consta que el proceso penal que se inició en el Juzgado Segundo Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal como producto del hecho antes mencionado, culminó con un veredicto condenatorio para Waldo Batista Atencio, a quien se responsabilizó por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.). Al conocer sobre este veredicto en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la sentencia número 12 de 28 de julio de 2008 le impuso al condenado la pena principal de 12 de meses de prisión e igual término de

inhabilitación para el ejercicio de la medicina y de funciones públicas, cargos de elección popular y de cualquier otro derecho político.

De la referida sentencia es posible inferir que durante el ejercicio de sus funciones como médico en el Hospital Santo Tomás, Batista Atencio cometió un hecho punible que evidencia un nexo causal entre la acción desarrollada por Batista y las consecuencias de su actuar. Por ello, nos oponemos a los conceptos vertidos por la parte demandante en cuanto a que el Estado no ha asumido su responsabilidad de reparar o indemnizar el daño causado por el fallecimiento de Claudia María Torres Marciaga, toda vez que la misma no ha presentado prueba alguna que permita establecer que ha recurrido previamente en contra de quien ha sido declarado responsable de este hecho, sobre todo cuando de acuerdo con la propia norma que se invoca como infringida, la responsabilidad estatal en los casos de esta naturaleza es estrictamente de carácter subsidiaria.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 977 y 1645 del Código Civil, relativos a las obligaciones que nacen de la ley, de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, así como a la reparación de los daños materiales y morales que de ellos emergen, estimamos que tampoco le asiste razón a la parte actora cuando argumenta la responsabilidad estatal directa, ya que como antes se ha indicado, el artículo 126 del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, de allí que, si bien resulta ser cierto que Waldo Batista Atencio fue juzgado y condenado penalmente, no lo es menos que en la referida decisión judicial no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en

perjuicio de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.), razón por la cual el tribunal no cuantificó, a través de medios idóneos de prueba, la suma a la cual ascendían los mismos.

Conforme advierte esta Procuraduría, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, apoderado de la querellante Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.), desistió de la pretensión penal y punitiva a favor del imputado Waldo Batista Atencio, ya que este último acordó indemnizar a Gertrudis Marciaga por la muerte de su hija fallecida con la suma de B/.50,000.00 producto de este acuerdo, el Juzgado Segundo Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal emitió el auto vario número 192 de 17 de julio de 2009, que admitió el desistimiento presentado y ordenó el archivo del proceso seguido a Waldo Batista Atencio, médico gineco-obstetra, por el cargo de homicidio culposo en perjuicio de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.). En ese sentido, se hace evidente para este Despacho que el Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios demandados.

En razón de lo anterior, puede advertirse que si la pretensión de la demandante tiene por objeto que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por actos de negligencia en la prestación de servicios médicos que dieran lugar al deceso de su hija, lo cierto es que tal pretensión no resulta viable frente a la realidad que plantea el hecho de que ambas partes llegaron a un acuerdo, en el que Waldo Batista Atencio se comprometía a indemnizar a la actora, Gertrudis Marciaga, con el pago de la suma de B/.50,000.00, y por su parte, ésta acordó renunciar a las acciones legales y administrativas que había iniciado a fin de lograr una indemnización por daños y perjuicios; situación que da lugar a que en este proceso cobre existencia el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, cuyo efecto inmediato es que el proceso devenga sin objeto litigioso y, en consecuencia, se estime extinguida la pretensión de la actora.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 3 de junio de 1991 ha definido la sustracción de materia como “el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis...”.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio del Hospital Santo Tomás, **NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de B/.5,000,000.00, que la demandante pide le sean reconocidos en los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados por el fallecimiento de su hija Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.), ó, en su defecto, se **DECLARE** que en el negocio jurídico bajo análisis ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

IV. Pruebas: Se aporta como prueba documental, la copia autenticada del auto vario número 192 de 17 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Segundo Municipal del distrito de Panamá, así como también la copia autenticada de la solicitud de archivo del expediente, presentada ante el citado tribunal por el apoderado judicial de Waldo Batista.

V. Derecho: Se niega el invocado.

VI. Cuantía: Se niega la indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General